



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-204
29 de julio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00112
Solicitante: Eduardo León Ortiz Hernández
Despacho: 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez
Proceso: Ordinario Laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-003-2004-00408-01
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gambo
Fecha de sala: 29 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 2 de julio del año en curso, el señor Eduardo León Ortiz Hernández, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral radicado con el N° 13001310500320040040801, el cual cursa en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó iniciar vigilancia judicial administrativa; adujo, que desde el mes de enero de 2019 el expediente se encuentra al despacho pendiente de que se fije fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Informa que en dos respuestas del 25 de julio de 2019, la magistrada ponente aseguró que daría prelación al proceso, dadas las condiciones de salud del peticionario; sin embargo, hasta la fecha ello no ha acontecido.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ120-128 del 7 de julio de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue comunicada el mismo día.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la funcionaria judicial guardó silencio, razón por la cual se dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a través del auto CSJBOAVJ20-133 del 14 de julio del 2020, por medio del cual se le requiero a efectos de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pudiera hacer valer, actuación comunicada por mensaje de datos el 17 de del mismo mes y año.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante escrito radicado el 17 de julio de 2020, la doctora Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió las explicaciones del caso. Indicó que en efecto, ante ese despacho se tramita el proceso ordinario laboral de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora ha promovido sendas solicitudes, siendo la última de ellas la interpuesta el 21 de octubre de 2019, la cual fue respondida a través del oficio de 25 de la misma calenda.

Adujo la funcionaria judicial que, en el referido oficio “*se le informó la congestión judicial por la que atraviesa el despacho y que los procesos se evacuaban conforme el orden de entrada, sin embargo, dado que en la petición del 21 de octubre de 2019, daba cuenta del estado de salud del señor EDUARDO LEON ORTIZ HERNÁNDEZ, se le informó que una vez ejecutoriado el auto que resolvía el recurso de reposición incoado contra el proveído del 25 de octubre de 2019, se procedería de conformidad. No obstante, procedió a realizar actuaciones que han dilatado la resolución del asunto, tal como lo es la promoción de la acción de tutela en contra de las decisiones proferidas por la Sala consistente en conocer del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, así como su solicitud del 15 de noviembre de 2019, encaminada a que la Sala se abstuviera de fijar fecha para fallo de segunda instancia por estar pendiente el trámite de tutela contra esta judicatura*”.

Expuso la togada, que la parte actora, el día 5 de febrero de 2020, presentó memorial de impulso a efectos de que se le diera trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia fechada 19 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, atendiendo a que la acción de tutela interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia resultó infructuosa.

Precisa la servidora, que el día 16 de marzo de 2020 sobrevino la suspensión de términos judiciales por cuenta de la pandemia y que “*si bien, posteriormente, surgió el levantamiento de términos para ciertos asunto de estirpe laboral, se procedió a evacuar los procesos con prelación como pensiones de vejez y sobreviviente de personas de la tercera edad que no venían percibiendo prestación, a diferencia del actor quien ya viene percibiendo una mesada pensional, dado que su asunto se trata es de una indexación de la primera mesada*”.

Afirmó que, al proceso de marras le fue asignado el día 29 de julio del corriente año, como turno para proferir el fallo respectivo.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor el señor Eduardo León Ortiz Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las*

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.*

6. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 2 de julio del año en curso, el señor Eduardo León Ortiz Hernández, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral radicado con el N° 13001310500320040040801, el cual cursa en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó iniciar vigilancia judicial administrativa; adujo, que desde el mes de enero de 2019 el expediente se encuentra al despacho pendiente de que se fije fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Informa que en dos respuestas del 25 de julio de 2019, la magistrada ponente aseguró que daría prelación al proceso, dadas las condiciones de salud del peticionario; sin embargo, hasta la fecha ello no ha acontecido.

En cuanto a las alegaciones del peticionario, la doctora Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió las explicaciones del caso. Anotó que en efecto, ante ese despacho se tramita el proceso ordinario laboral de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora ha promovido sendas de solicitudes, siendo la última de ellas la interpuesta el 21 de octubre de 2019, la cual fue respondida a través del oficio de 25 de la misma calenda.

Adujo la funcionaria judicial, que en el referido oficio *“se le informó la congestión judicial por la que atraviesa el despacho y que los procesos se evacuaban conforme el orden de entrada, sin embargo, dado que en la petición del 21 de octubre de 2019, daba cuenta del estado de salud del señor EDUARDO LEON ORTIZ HERNÁNDEZ, se le informó que una vez ejecutoriado el auto que resolvía el recurso de reposición incoado contra el proveído del 25 de octubre de 2019, se procedería de conformidad. No obstante, procedió a realizar actuaciones que han dilatado la resolución del asunto, tal como lo es la promoción de la acción de tutela en contra de las decisiones proferidas por la Sala consistente en conocer del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, así como su solicitud del 15 de noviembre de 2019, encaminada a que la Sala se abstuviera de fijar fecha para fallo de segunda instancia por estar pendiente el trámite de tutela contra esta judicatura”.*

Expuso que la parte actora el día 5 de febrero de 2020, presentó memorial de impulso a efectos de que se le diera trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

sentencia de primera instancia fechada 19 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, atendiendo a que la acción de tutela interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia resultó infructuosa.

Precisó que el día 16 de marzo de 2020 sobrevino la suspensión de términos judiciales por cuenta de la pandemia y que *“si bien, posteriormente, surgió el levantamiento de términos para ciertos asunto de estirpe laboral, se procedió a evacuar los procesos con prelación como pensiones de vejez y sobreviviente de personas de la tercera edad que no venían percibiendo prestación, a diferencia del actor quien ya viene percibiendo una mesada pensional, dado que su asunto se trata es de una indexación de la primera mesada”*.

Afirmó que, al proceso de marras le fue asignado el día 29 de julio del corriente año, como turno para proferir el fallo respectivo.

De los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones dadas por la doctora Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez, las pruebas obrantes en el expediente y la consulta del aplicativo Justicia XXI Web, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Fallo de primera instancia del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena	19/12/2018
2	Auto admite recurso de apelación	8/03/2019
3	Solicitud de nulidad parte demandante contra el auto de 22 de enero de 2019	15/03/2019
4	Pase al despacho del escrito de nulidad	29/04/2019
5	Auto niega solicitud de nulidad de la parte actora	25/07/2019
6	Recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad	5/08/2019
7	Fijación en lista del recurso de reposición	14/08/2019
8	Pase al despacho del recurso de reposición por encontrarse vencido el término de traslado	21/08/2019
9	Auto niega recurso de reposición	31/10/2019
10	Notificación por estado	1/11/2019
11	Pase al despacho informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación	12/11/2019
12	Derecho de petición parte demandante	15/11/2019
13	Pase al despacho del derecho de petición	18/11/2019
14	Impulso procesal sobre derecho de petición	20/02/2020
15	Pase al despacho del impulso procesal	20/02/2020
16	Auto fija fecha para proferir fallo escritural	17/07/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en fijar fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se desate el recurso de apelación promovido por la parte demandada.

En ese sentido, se tiene que, en efecto, dentro del proceso de marras se encuentra pendiente la celebración de la aludida audiencia de trámite y juzgamiento de segunda instancia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, se debe proceder a la fijación de la audiencia en comento.

La anterior disposición, debe interpretarse en armonía con lo señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, por cuanto en esta disposición se establece el término de 10 días para que el juez o magistrado dicte la providencia que deba ser proferida por fuera de audiencia, término que empieza a correr luego de efectuado el pase al despacho del expediente.

En el *sub-examine* el auto que admitió el recurso de apelación cobró ejecutoria el día 5 de noviembre de 2019; el expediente ingresó al despacho para su resolución el día 12 de noviembre de esa anualidad, por lo que el despacho contaba hasta el día 26 de esa calenda para proceder de conformidad; no obstante, tal diligencia solo se dio hasta el 17 de julio de 2020, esto es, luego de transcurridos 74 días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la suspensión de los términos judiciales en materia laboral se mantuvo incólume hasta el 1 de julio de 2020, exceptuándose, inicialmente, aquellos procesos de primera y segunda instancia que se encontraban en trámite y dentro de los cuales se hubiere adelantado la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo¹², y posteriormente respecto de los procesos de única, primera y segunda instancia en los que se hubiere fijado fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 72, 77 u 80 de ese cuerpo normativo¹³.

Debe aclararse que, si bien mediante los acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso como excepciones a la suspensión de términos judiciales el trámite de aquellos asuntos en que se debatiera el reajuste de las pensiones (indexación de la primera mesada), tales disposiciones no podían ser aplicadas a la litis del quejoso, teniendo en cuenta que los actos administrativos en comento ciñeron tal proceder únicamente respecto de los procesos que eran de conocimiento de los jueces de pequeñas causas laborales, quedando por

¹² Artículo 9° Acuerdo PCSJA20-11546: “ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.”

¹³ Artículo 9° Acuerdo PCSJA20-11556: “ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

fuera de tal órbita los tramitados ante las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, como es del caso.

Destaca esta seccional, que luego de ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación, la parte actora presentó escritos e impulsos dentro del proceso a efectos de que se surtiera la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de segunda instancia, siendo el último de ellos el presentado el día 20 de febrero de 2020, pues si bien la doctora Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez afirmó en sus explicaciones que la parte demandante presentó el día 5 de febrero de 2020 ese memorial, lo cierto es que las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia XXI Web dan cuenta que el escrito fue radicado en la primera de las fechas, los cuales solo fueron atendidos con el mencionado auto de 17 de julio de esta anualidad.

Ahora, alegó la titular del despacho encartado, que esa judicatura atraviesa por una situación de congestión judicial, por lo que al proceder a verificar el movimiento de procesos del año 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico¹⁴, arrojó un inventario final de 513 expedientes, número que a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los despachos que integran la sala laboral de los distritos judiciales del país¹⁵.

Por otro lado, corresponde verificar la producción del despacho durante el periodo en que el asunto ha permanecido pendiente de decisión; sin embargo, dadas las situaciones presentadas como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circulares PCSJC20-14 y PCSJC20-21 del 15 de abril y 25 de junio de 2020, respectivamente, dispuso aplazar los reportes estadísticos del primero y segundo trimestres de la presente anualidad hasta el día 31 de octubre de 2020, por lo que el análisis habrá de hacerse solo con las cifras del cuarto trimestre de 2019, que se muestra así:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
4° - 2019	32	66	98

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

¹⁵ Según el artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11199, la capacidad máxima de respuesta de los magistrados integrantes de la sala laboral de los tribunales superiores de distrito judicial, entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, es de 1424 expedientes.

función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues si se toma el total de actuaciones reportadas para el sistema de información de estadística judicial (3 trimestre de 2019) que fueron de 98 providencias, dividido en los 55 días hábiles de dicho periodo, se obtuvo un resultado de 1,78 decisiones por día, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien el término de 74 días empleados para fijar fecha para la adopción del fallo de segunda instancia, podría calificarse de excesivo, no puede pasar por alto la situación de congestión judicial por la que atraviesa el despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, lo que a todas luces configura una dilación justificada, constituyéndose de esa manera en un eximente de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta la producción de esa judicatura durante el tercer trimestre del año 2019.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortarla a efectos de que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo a la congestión judicial por la que atraviesa el despacho judicial encartado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo León Ortiz Hernández, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral radicado con el N° 13001310500320040040801, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, a cargo de la doctora Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a doctora Jhonnesy del Carmen Lara Manjarrez, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 12
Resolución No. CSJBOR20-204
29 de julio de 2020

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS